

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-18/2025 Y SM-RAP-19/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que, por una parte, **a) desecha** la demanda que motivó la integración del expediente SM-RAP-19/2025, dado que el partido recurrente agotó su derecho a inconformarse con los actos controvertidos; y, por otro lado, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG79/2025 y la resolución INE/CG80/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que sancionó al partido apelante derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en San Luis Potosí, al determinarse que: **a)** el partido recurrente no acreditó que el evento observado se tratara de gasto programado destinado a actividades específicas [conclusión **25-C10-PAN-SL**]; y, **b)** en lo que hace a las conclusiones **25-C18-PAN-SL** y **25-C22-PAN-SL**, los agravios son ineficaces porque el recurrente no señala qué documentación se omitió valorar o se valoró indebidamente para considerar que destinó un monto mayor al determinado por la autoridad fiscalizadora, para la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA.....3

3. ACUMULACIÓN.....3

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-19/2025.....4

5. PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO5

6.1. Materia de la controversia5

6.1.1. Resolución impugnada5

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional6

6.1.3. Cuestión a resolver8

6.1.4. Decisión8

6.2. Justificación de la decisión8

6.2.1. El partido apelante no acreditó ante la autoridad responsable que el evento observado se tratara de gasto programado8

6.2.2. Deben desestimarse los agravios hechos valer contra la conclusión 25-C18-PAN-SL, pues el apelante no señala qué documentación se omitió valorar o se valoró indebidamente para considerar que destinó un monto mayor al determinado por la autoridad fiscalizadora.13

6.2.3. Es ineficaz, por genérico, el agravio de falta de exhaustividad hecho valer respecto de la conclusión 25-C22-PAN-SL18

7. RESOLUTIVOS21

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023, identificado con la clave INE/CG79/2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, identificado como INE/CG80/2025
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el veinticinco de febrero y tres de marzo, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior y registrados con las claves SUP-RAP-44/2025 y SUP-RAP-87/2025.

1.3. Remisión de los recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de trece de marzo, la Sala Superior acumuló los recursos de apelación presentados y ordenó remitirlos a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre las controversias planteadas. Esos asuntos se registraron con los números de expediente SM-RAP-18/2025 y SM-RAP-19/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra el *Dictamen* y la *Resolución* por los cuales se sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el Estado de San Luis Potosí; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el el expediente SUP-RAP-44/2025 y SUP-RAP-87/2025, acumulado.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-19/2025 al diverso SM-RAP-18/2025, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-RAP-19/2025

Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación SM-RAP-19/2025 es improcedente y debe desecharse, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la Jurisprudencia 33/2015².

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar solo se puede ejercer en el plazo correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto, por ello, cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, se actualiza la preclusión y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Este criterio deriva de la referida jurisprudencia 33/2015, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

4 En el caso, el recurrente presentó dos demandas para controvertir la *Resolución* y el *Dictamen* emitidos por el *Consejo General*, conforme a lo siguiente:

Nº	Expedientes	Presentación de las demandas	Autoridad ante la cual se presentaron
1	SM-RAP-18/2025	25 de febrero de 2025 13:37	<i>Consejo General</i>
2	SM-RAP-19/2025	03 de marzo de 2025 14:26	<i>Consejo General</i>

Del análisis de los escritos de apelación, se advierte que su contenido es casi idéntico; por tanto, se considera que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito, actualizándose la preclusión de su derecho de impugnación respecto del recurso SM-RAP-19/2025, que fue

² De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

presentado en un segundo momento, lo cual deriva en la improcedencia del recurso y desechamiento de la demanda³.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido accionante señala que el segundo escrito de apelación se presentó contra el engrose realizado por la autoridad fiscalizadora, dado que en éste se añadieron diversas consideraciones; sin embargo, del análisis de las demandas se observa que el recurrente controvierte las mismas conclusiones que en el primer recurso y bajo la misma premisa, esto es, que sí cumplió con las obligaciones que la responsable consideró no atendidas. De ahí que no se actualice excepción alguna para estimar procedente ese segundo recurso.

5. PROCEDENCIA

El recurso de apelación **SM-RAP-18/2025** es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado el veintiséis de mazo⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resolución impugnada

El *PAN* controvierte el *Dictamen* y la *Resolución* por la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de San Luis Potosí.

Las tres conclusiones impugnadas, las cuales son de carácter sustancial o de fondo, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN
1.	1.25-C10-PAN-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el	Sustancial o de Fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento

³ Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-513/2024 Y SUP-RAP-523/2024, ACUMULADOS y SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO.

⁴ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

SM-RAP-18/2025 Y ACUMULADO

		desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$ 382,485.39.		Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$573,728.09.
2.	1.25-C18-PAN-SL	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$825,729.99.	Sustancial o de Fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,238,594.99.
3.	1.25-C22-PAN-SL	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$623,850.00.	Sustancial o de Fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$935,775.00.

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme con las sanciones impuestas en las tres conclusiones mencionadas, el PAN hace valer los siguientes agravios:

- a) Señala que es falso lo determinado por la autoridad responsable en la conclusión **25-C10-PAN-SL**, en cuanto a que omitió aportar la documentación soporte para el desarrollo de actividades específicas, como se advierte del oficio 483/CDE/SLP/TES/12/2024, mediante el cual dio respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

En su concepto, considera que las pruebas aportadas son idóneas para acreditar las actividades que describen, las cuales no se refieren a actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos u otro de los supuestos previstos en el artículo 168 del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, afirma que la resolución está indebidamente fundada y motivada pues el partido apelante sí empleó la respectiva ministración para actividades específicas.

- b) En cuanto a la conclusión **25-C18-PAN-SL**, el partido recurrente señala que, mediante oficio 483/CDE/SLP/TES/12/2024, aclaró a la autoridad fiscalizadora que el partido destinó \$902,552.00 [novecientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.], quedando pendiente un total de \$137,197.99 [ciento treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos 99/100 m.n.].

A su vez, afirma que aportó toda la documentación comprobatoria para evidenciar que cumplió con su deber de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$825,729.99 [ochocientos veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 99/100 m.n.], aun cuando la autoridad responsable, de forma inexacta, sostuvo que no destinó recurso alguno para ese rubro.

Por tanto, el partido apelante considera que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, pues la conducta atribuida no ocurrió.

- c) Por lo que hace a la conclusión **25-C22-PAN-SL**, el partido recurrente refiere haber aclarado a la autoridad fiscalizadora que destinó \$636,990.00 [seiscientos treinta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.] de los \$623,850.00 [seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.] que estaba obligado para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

Afirma también que exhibió todas las evidencias de las actividades desarrolladas en el rubro referido y que la autoridad responsable no hizo una valoración exhaustiva de esa documentación o de su valor

probatorio, por ejemplo, de la organización de eventos sin fines de lucro para tratar temas políticos y económicos para los jóvenes.

6.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la *Resolución* y el *Dictamen* controvertidos; para lo cual, se deberá determinar si fue correcto o no que la autoridad fiscalizadora afirmara que el recurrente omitió destinar los porcentajes otorgados para el desarrollo de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes.

6.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el *Dictamen* y *Resolución* controvertidos, toda vez que:

a) El partido apelante no acreditó, ante la autoridad responsable, que el evento observado se tratara de gasto programado y, por ende, determinó, de manera adecuada, que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio de dos mil veintitrés [conclusión **25-C10-PAN-SL**].

b) Deben desestimarse los agravios hechos valer contra la conclusión **25-C18-PAN-SL**, pues el apelante no señala qué documentación se omitió valorar o se valoró indebidamente para considerar que destinó un monto mayor al determinado por la autoridad fiscalizadora, por la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

c) De igual forma, es ineficaz, por genérico, el agravio de falta de exhaustividad hecho valer respecto de la conclusión **25-C22-PAN-SL**.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. El partido apelante no acreditó ante la autoridad responsable que el evento observado se tratara de gasto programado

El *PAN* señala que es falso lo determinado por la autoridad responsable en la conclusión **25-C10-PAN-SL**, en cuanto a que omitió aportar la documentación soporte para el desarrollo de actividades específicas, pues mediante oficio 483/CDE/SLP/TES/12/2024 dio respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad responsable y, por ende, considera que las pruebas aportadas son

idóneas para acreditar que las actividades descritas no se refieren a actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos u otro de los supuestos previstos en el artículo 168 del *Reglamento de Fiscalización*; concretamente, en lo referente al evento denominado *Encuentro Ciudadano*, conforme a las pólizas vinculadas y documentación soporte que aportó.

En consecuencia, afirma que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí empleó la respectiva ministración para actividades específicas.

Deben desestimarse los agravios expuestos porque el partido recurrente no derrota la conclusión alcanzada por la autoridad fiscalizadora en cuanto a que el evento observado no se trata de gasto programado y que no aportó la documentación suficiente para comprobar que destinó el porcentaje mínimo requerido para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/45968/2024 notificado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento del partido político recurrente los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales correspondientes a dos mil veintitrés, en el Estado de San Luis Potosí.

En el referido oficio, se le informó que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, conforme a los siguientes montos:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias según Acuerdo *</i>	<i>Financiamiento otorgado para Actividades Específicas Acuerdo *</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Total de financiamiento que el Partido Debió Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</i>	<i>Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas según balanza</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
		2%	5%			
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$20,865,973.18	\$624,613.12	\$417,319.46	\$1,041,932.58	\$1,082,847.19	\$423,400.00	\$ 382,485.39

El cuatro de noviembre posterior, en respuesta, el *PAN*, mediante oficio 453/CDE/SLP/TES/11/2024, señaló que esa observación estaba vinculada con el punto número 18 de ese documento y que, con ayuda del *anexo 4.1.1.1*, se hicieron las aclaraciones pertinentes de por qué los gastos efectuados estaban relacionados con actividades específicas.

SM-RAP-18/2025 Y ACUMULADO

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, pues, aunque el apelante indicó que realizó las aclaraciones pertinentes con ayuda del *anexo 4.1.1.1*, no se localizó dicho anexo en las aclaraciones solicitadas por auditoría. En consecuencia, la *Unidad Técnica* solicitó al recurrente que presentara en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el *PAN* remitió el escrito número 483/CDE/SLP/TES/12/2024, en el cual, a foja dieciséis, informó que, aunque la *Unidad Técnica* mencionó que los gastos no vinculados fueron de \$423,400.00 [cuatrocientos veintitrés cuatrocientos pesos 00/100 m.n.], en las pólizas que se mencionan en el *anexo 4.1.1.1* se adjuntaron las evidencias que vincularon los gastos con el proyecto con actividades específicas. Además, el apelante señaló que, con las siguientes pólizas, se acreditaba el monto pendiente, ya que daban la misma cantidad requerida, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	MONTO
PN1/DR-17/08-06-23	\$ 81,200.00
PN1/DR-7/10-07-23	\$113,680.00
PN1/DR-6/10-07-23	\$ 23,200.00
PN1/DR-2/04-09-23	\$69,600.00
PN1/DR-7/06-09-23	\$ 34,800.00
PN1/DR-20/11-07-23	\$31,320.00
PN1/DR-35/12-10-23	\$69,600.00
TOTAL	\$423,400.00

10 Una vez analizado lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del apelante **no era satisfactoria** porque no fue posible vincular diversa documentación soporte con los proyectos presentados en el Programa Anual de Trabajo; en concreto, precisó los gastos no vinculados serían objeto de análisis en el ID 29 del referido *Dictamen*, dado que, de la documentación presentada se advertía que eran erogaciones que no podían considerarse gasto programado, en términos del artículo 168 del *Reglamento de Fiscalización*, como lo era la organización del evento *Rescatemos México, de Santiago Creel y Taller de formación para las y los Dirigentes Municipales del Partido Acción Nacional*.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el partido apelante omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio de dos mil veintitrés, por un importe de \$ 382,485.39 [trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 39/100 m.n.].

Conforme lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente son insuficientes para derrotar las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limita a señalar que

aportó las pruebas idóneas para acreditar que los eventos observados por la responsable no corresponde a actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos o alguna otra de las enlistadas en el artículo 168 del *Reglamento de Fiscalización*⁵.

Lo anterior, sin controvertir debidamente lo sostenido por la autoridad fiscalizadora en cuanto a que estos no eran gasto programado.

Incluso, se advierte que la autoridad fiscalizadora, en el ID. 29 del *Dictamen*, en el que analizó la naturaleza de esos eventos, refiere que no están vinculados con actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

En ese apartado también se constata la valoración efectuada por la responsable respecto de la primera respuesta presentada por el partido apelante. En ese punto, la responsable refirió haber localizado un documento titulado *Argumento sobre la vinculación del evento titulado Encuentro ciudadano con las actividades específicas*, en el que el recurrente únicamente señaló que el movimiento *Encuentro Ciudadano no solo era un espacio para escuchar y dialogar, sino un llamado a la acción*.

Respuesta que también se consideró insatisfactoria, pues en concepto de la *Unidad Técnica* ese evento no correspondía a gasto programado; calificación que, posteriormente, reiteró la autoridad fiscalizadora, una vez analizadas las pólizas que refirió el apelante en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones -las cuales coinciden con las que ahora afirma no fueron

⁵ El cual establece los **conceptos que no son gasto programado**

1. No se considerarán como gastos programados:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- b) Actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones, propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular; así como, la preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.
- c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos.
- d) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.
- e) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna.
- f) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas de Organizaciones Sociales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento.
- g) Gastos operativos relacionados con el mantenimiento, de manera enunciativa más no limitativa, gastos por pago de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad, entre otros.

SM-RAP-18/2025 Y ACUMULADO

debidamente valoradas por la responsable- así como del análisis de la documentación soporte [como imágenes, contratos, reporte de actividades, entre otros] relacionados en el Anexo 7-PAN-SL, conforme a lo cual también ubicó al referido evento en los supuestos previstos en el citado artículo 168 del *Reglamento de Fiscalización*.

En ese orden de ideas, resulta claro que el partido apelante se limita a señalar que sí cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo necesario para el desarrollo de actividades específicas y que la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada, sin controvertir, de manera eficaz, las consideraciones que sustentan la decisión de la autoridad responsable y sin precisar de manera concreta las razones por las cuales dicho evento debió catalogarse como destinado a actividades específicas.

Sin que sea suficiente, para que se le conceda la razón al apelante, el que afirme que las pruebas que aportó ante la autoridad fiscalizadora son idóneas y suficientes para comprobar que cumplió con la obligación en estudio, sobre todo cuando este órgano jurisdiccional advierte que la responsable desestimó el valor de esa documentación soporte, en su oportunidad, sin que ello sea cuestionado debidamente por el recurrente.

12 En efecto, en el en el Anexo 7-PAN-SL, se observa que la documentación que el partido recurrente aportó en las pólizas señaladas no era suficiente para vincular el gasto con actividades específicas, como pretende.

NO.	PÓLIZA	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	PN1/DR-17/08-06-23	RENTA SALON C/ MOBILIARIO PARA EVENTOS 01 JUNIO 2023	PRESENTO 2 IMAGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 24_PUBLICIDAD 1 y 23_PUBLICIDAD 2, QUE CORRESPONDEN A PUBLICACIONES DE FACEBOOK DEL DIA 01 DE JUNIO DE 2023 INVITANDO A ACOMPAÑAR AL DIPUTADO SANTIAGO CREEL A LAS 17:00 HRS Y DONDE SE INFORMA QUE SE RECIBIO AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SANTIAGO CREEL MIRANDA. PRESENTÓ CONTRATO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023, MISMO QUE NO CONCUERDA CON LA DOCUMENTACION SOPORTE PRESENTADA COMO PUBLICIDAD DEBIDO A QUE EL EVENTO SE DESARROLLO EL 1° DE JUNIO DE 2023
2	PN1/DR-7/10-07-23	SERVICIO DE MOBILIARIO AUDIO Y VIDEO	PRESENTO 2 IMAGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 24_PUBLICIDAD 1 y 23_PUBLICIDAD 2, QUE CORRESPONDEN A PUBLICACIONES DE FACEBOOK DEL DIA 01 DE JUNIO DE 2023 INVITANDO A ACOMPAÑAR AL DIPUTADO SANTIAGO CREEL A LAS 17:00 HRS Y DONDE SE INFORMA QUE SE RECIBIO AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SANTIAGO CREEL MIRANDA. PRESENTÓ CONTRATO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023, MISMO QUE NO CONCUERDA CON LA DOCUMENTACION SOPORTE PRESENTADA COMO PUBLICIDAD DEBIDO A QUE EL EVENTO SE DESARROLLO EL 1° DE JUNIO DE 2024
3	PN1/DR-6/10-07-23	SERVICIO DE ALIMENTOS COFFEE BREAK	PRESENTÓ 3 IMÁGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 26_1, 24_2 y 25_3 DONDE SE IDENTIFICO REUNION ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES CON TARJETAS CON LA PALABRA SI, ADEMAS DE UNA REVISTA DENOMINADA LA NACION PLAN C
4	PN1/DR-2/04-09-23	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS A ENCUENTRO CIUDADANO CON SANTIAGO CREEL	PRESENTÓ 3 IMÁGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 26_1, 24_2 y 25_3 DONDE SE IDENTIFICO REUNION ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES CON TARJETAS CON LA PALABRA SI, ADEMAS DE UNA REVISTA DENOMINADA LA NACION PLAN C
5	PN1/DR-7/06-09-23	SERVICIO DE ALIMENTOS MOBILIARIO Y SONIDO	PRESENTÓ 3 IMÁGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 26_1, 24_2 y 25_3 DONDE SE IDENTIFICO REUNION ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES CON TARJETAS CON LA PALABRA SI, ADEMAS DE UNA REVISTA DENOMINADA LA NACION PLAN C
6	PN1/DR-20/11-07-23	SERVICIO DE MOBILIARIO TOLDO TAPANCO Y SONIDO PARA FORMACION Y CAPACITACION CAMBIEMOS MÉXICO	PRESENTO 3 IMAGENES EN FORMATO JPEG DENOMINADAS 26_1, 24_2 y 25_3 DONDE SE IDENTIFICO REUNION ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES CON TARJETAS CON LA PALABRA SI, ADEMAS DE UNA REVISTA DENOMINADA LA NACION PLAN C
7	PN1/DR-35/12-10-23	SERVICIO DE BOX LUNCH	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION SOPORTE NUEVA

En consecuencia, lo procedente es desestimar los motivos de disenso hechos valer por el apelante.

6.2.2. Deben desestimarse los agravios hechos valer contra la conclusión 25-C18-PAN-SL, pues el apelante no señala qué documentación se omitió valorar o se valoró indebidamente para considerar que destinó un monto mayor al determinado por la autoridad fiscalizadora

Respecto de la conclusión **25-C18-PAN-SL**, el partido recurrente señala que, mediante oficio 483/CDE/SLP/TES/12/2024, aclaró a la autoridad fiscalizadora que el partido destinó \$902,552.00 [novecientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.], quedando pendiente un total de \$137,197.99 [ciento treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos 99/100 m.n.] para la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A su vez, afirma que aportó toda la documentación comprobatoria para evidenciar que cumplió con el deber de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente y que la autoridad responsable, de forma inexacta, sostuvo que no destinó recurso alguno para ese rubro. De ahí que, en su concepto, la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, pues la conducta atribuida no ocurrió.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/45968/2024, notificado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento al partido apelante que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdos OPLE*</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdos OPLE *</i>	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</i>	<i>Monto Correspondiente a 2021</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	(E)	F=(B-C+D)

SM-RAP-18/2025 Y ACUMULADO

\$20,794,999.87	\$1,039,749.99	\$1,067,452.00	\$96,280.00	\$47,980.00	\$116,557.99
-----------------	----------------	----------------	-------------	-------------	--------------

* CG/2023/ENE/01, CG/2023/JUN/42 y CG/2023/OCT/104

En respuesta, el *PAN* manifestó que realizó un ajuste a la contabilidad por error de captura, por lo que complementó el importe de financiamiento no destinado; de igual forma, precisó que, *por confusión*, destinó el 3% [tres por ciento] para la capacitación y promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que en el año anterior ese era el monto que se debía erogar.

En atención a lo anterior, la autoridad fiscalizadora explicó que, de la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que realizó en los diferentes apartados del *SIF*, logró identificar reclasificaciones de registros contables del rubro Actividades Específicas al rubro de Capacitación y Desarrollo del Liderazgo para las Mujeres, solicitando al apelante que realizara las aclaraciones pertinentes sobre los siguientes montos:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdos OPLE*</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdos OPLE * 5%</i>	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</i>	<i>Monto Correspondiente a 2021</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	(E)	F=(B-C+D+E)
\$20,794,999.87	\$1,039,749.99	\$1,317,442.00	\$96,280.00	\$1,103,422.00	\$825,729.99

En atención a ese segundo requerimiento, el *PAN* afirmó haber destinado *una cantidad total de \$902, 552.00 [novecientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.], quedando pendiente un total de \$137,197.99 [ciento treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos 99/100 m.n.]* y reiteró la confusión en el porcentaje destinado.

La autoridad fiscalizadora estimó insatisfactoria la respuesta y, en consecuencia, determinó que la observación no fue atendida porque si bien, el partido apelante aclaró que consideró los porcentajes señalados para el ejercicio correspondiente a dos mil veintidós, lo cierto es que la normativa local establece el porcentaje a ejercer cada anualidad.

Además, precisó que, aunque el recurrente manifestó que las actividades están vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF*, se observó que omitió presentar documentación que permitiera vincular los gastos realizados, por lo que no se podía considerar que esas erogaciones se destinaron a los fines mencionados, de modo que debían ser descontados del monto reportado como ejercido.

De ahí que las cifras quedaran de la siguiente manera:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdos OPLE*</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdos OPLE * 5%</i>	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</i>	<i>Monto Correspondiente a 2021</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	(E)	F=(B-C+D+E)
\$20,794,999.87	\$1,039,749.99	\$1,317,442.00	\$449,690.00	\$653,732.00	\$825,729.99

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó que el *PAN* omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veintitrés, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$825,729.99 [ochocientos veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 99/100 m.n.], con lo cual incumplió el artículo 156 Fracción I, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Fiscalización*.

Respecto a esa determinación, el partido recurrente afirma que aportó toda la documentación comprobatoria para evidenciar que cumplió con el deber de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente, concretamente, que destinó \$902,552.00 [novecientos dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.], quedando pendiente un total de \$137,197.99 [ciento treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos 99/100 m.n.]; y que, pese a ello, la autoridad responsable, incorrectamente, sostuvo que no destinó recurso alguno para ese rubro; lo cual es inexacto.

Debe desestimarse el agravio planteado, toda vez que el propio recurrente reconoce que no aportó el porcentaje mínimo destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como lo hizo saber en las aclaraciones realizadas ante la autoridad fiscalizadora.

Adicionalmente, el apelante no controvierte las consideraciones sostenidas por la responsable en cuanto a que omitió presentar documentación que permitiera vincular los gastos realizados, sin que sea suficiente que ante esta instancia jurisdiccional afirme que aportó toda la documentación comprobatoria, pues no identifica en forma alguna qué aspectos no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, para evidenciar que cumplió, en la forma que indica, con la obligación observada.

En el entendido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, inciso a), y 80 de la *LEGIPE*; 22, inciso a), 255, 256 y 257 del *Reglamento de Fiscalización*, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el *SIF*. Además, del deber de adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el referido Reglamento.

16

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el *SIF*; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Se debe destacar que, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el *SIF*, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la *Unidad Técnica*.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones

impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **recae en el propio sujeto obligado**⁶.

Finalmente, se precisa que se le está sancionado por no destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario del ejercicio de dos mil veintitrés, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$825,729.99 [ochocientos veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 99/100 m.n.], es decir, sólo una parte de la obligación total, a diferencia de lo que afirma que se le sanciona por no realizar aportación alguna a ese rubro.

6.2.3. Es ineficaz, por genérico, el agravio de falta de exhaustividad hecho valer respecto de la conclusión 25-C22-PAN-SL

Por lo que hace a la conclusión **25-C22-PAN-SL**, el partido recurrente afirma que aclaró a la autoridad fiscalizadora que destinó \$636,990.00 [seiscientos treinta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.] de los \$623,850.00 [seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.] que estaba obligado para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

En esa lógica, señala que exhibió todas las evidencias de las actividades desarrolladas en el rubro referido y que la autoridad responsable no hizo una valoración exhaustiva de esa documentación o de su valor probatorio, por ejemplo, de la organización de eventos sin fines de lucro para tratar temas políticos y económicos para los jóvenes.

En el caso, la autoridad fiscalizadora, en el primer oficio de errores y omisiones, hizo del conocimiento al *PAN* que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes; en el entendido que, de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarían destinados a ese rubro, en los términos del artículo 152 numeral 1 inciso f), del *Reglamento de Fiscalización*, como detalló en el cuadro siguiente:

⁶ Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-24/2023.

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo (indicar número de acuerdo)</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes según Acuerdo OPLE</i> 3%	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$20,794,999.87	\$623,850.00	\$689,190.00	\$0.00	-\$65,340.00

En respuesta, el apelante afirmó que destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, pues el porcentaje que le correspondía asignar ascendía a \$623,850.00 [seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.], mientras que el partido político apelante destinó un total de \$689,190.00 [seiscientos ochenta y nueve mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.], por lo que el monto que la *Unidad Técnica* consideró no destinado, es decir, \$65,340.00 [sesenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.], era un saldo a favor del partido recurrente. Sin embargo, de igual manera informó que presentó modificaciones a la contabilidad.

De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que la autoridad fiscalizadora realizó en los diferentes apartados del *SIF*, precisó que identificó reclasificaciones de registros contables correspondientes al rubro de Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político para los Jóvenes. Por tanto, se solicitó al apelante que realizara las aclaraciones correspondientes respecto de los siguientes montos:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo (indicar número de acuerdo)</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes según Acuerdo OPLE</i> 3%	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$20,794,999.87	\$623,850.00	\$601,020.00	\$671,790.00	\$694,620.00

En respuesta a la referida observación, el apelante manifestó que el partido político tenía que destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes según *Acuerdo OPLE* \$623,850.00 [seiscientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.]; sin embargo, destinó \$636,990.00 [seiscientos treinta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n.], como lo evidenció con la tabla denominada *Financiamiento juvenil*, visible en la página 36 del Anexo R2-PAN-SL:

ID de contabilidad:	520
Módulo:	Ordinario
Apartado:	Documentación Adjunta al Informe
Periodo:	2023, Anual
Eta ­ pa:	Segunda corrección
Clasificación:	Otros Adjuntos
Oficio:	INE/UTF/DA/47794/2024
Observación:	24

Sin embargo, la autoridad responsable consideró insatisfactoria dicha respuesta, porque, aunque el apelante manifestó que las actividades están vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF*, la *Unidad Técnica* observó que omitió presentar documentación que permitiera vincular los gastos realizados, por lo que las erogaciones observadas deberían ser descontados del monto reportado como ejercido, conforme lo siguiente:

19

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo (indicar número de acuerdo)	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes según Acuerdo OPLE	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los jóvenes	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
	3%			
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$20,794,999.87	\$623,850.00	\$601,020.00	\$601,020.00	\$623,850.00

En su escrito de apelación, como se precisó, el partido recurrente alega que exhibió todas las evidencias necesarias y que la autoridad responsable no valoró de manera exhaustiva esa documentación para considerar satisfecha la obligación en estudio; para ello, se limita a citar como ejemplo, la

SM-RAP-18/2025 Y ACUMULADO

organización de eventos sin fines de lucro para tratar temas políticos y económicos para los jóvenes.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se trata de una manifestación genérica en la que no se identifica de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta, en su concepto, no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

Así, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega el apelante, pues ello implicaría que esta Sala Regional revisara de **oficio** la totalidad de la documentación que registró en *SIF* para ese gasto programado y la valoración que efectuó la responsable, así como de las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, previo a lo que finalmente motivó la imposición de la sanción por la conclusión en estudio.

En el entendido que no resulta suficiente que cite, como ejemplo, de lo que afirma en su totalidad se dejó de valorar, *la organización de eventos sin fines de lucro para tratar temas políticos y económicos para los jóvenes*, pues no refiere mediante qué pólizas realizó dichos registros y las evidencias que aportó, para que esta Sala Regional esté en posibilidad de realizar el debido contraste entre lo efectuado por el apelante en el ejercicio de reporte y revisión de los gastos observados y la determinación alcanzada por la autoridad fiscalizador.

En consecuencia, al haberse desestimando los motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es confirmar la *Resolución* y el *Dictamen* impugnados.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-19/2025 al diverso SM-RAP-18/2025; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que motivó la integración del recurso de apelación SM-RAP-19/2025.

TERCERO. Se confirma, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.